

EL PROBLEMA DE LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

I. *Nuestra concepción sobre la democracia*

Entendemos que en primer lugar y como paso previo al desarrollo del tema que hemos escogido, corresponde que analicemos brevemente las concepciones que existen sobre la democracia en nuestro tiempo, fijando nuestra posición al respecto, para comprender después qué es lo que queremos defender.

Desde su mención por Tucídides en el *Discurso de Pericles* hasta nuestros días, no nos cabe duda que no hay dentro de la terminología política término más distorsionado en su uso que el de la democracia.

Sin duda que si tuviéramos que dar una nota distintiva de la democracia, ella sería, a nuestro juicio, la protección que brinda a la libertad del hombre. Podría decirse que la mayor conquista, en sus primeros tiempos, lograda por ella fue la de rescatar al hombre del papel que le habían reservado los absolutismos; se trató de una tarea reparadora de la dignidad humana. Ese hombre fue elevado de la calidad de cosa, que en definitiva era, a la de ciudadano dotado de todos los derechos, de los cuales el fundamental era la libertad.

Esa libertad lograda por el hombre puede ser analizada desde dos aspectos.

El primero de ellos fue que el ser humano logró esa libertad para permanecer ajeno, o mejor exento, de la autoridad de los absolutistas; el hombre se libró por ella de todo tipo de coacciones.

Ese hombre, al mismo tiempo, tuvo la posibilidad, mediante esa libertad, de acceder al poder, esto es poder participar en la formación del poder. Fue protagonista, al menos teóricamente, de los procesos de conformación de las estructuras políticas. El hombre pasó, gracias a la democracia, a ser poseedor de una amplia gama de derechos.

La democracia así concebida se mantuvo, hasta hacer crisis, como una indiscutible construcción jurídica que permitiría al hombre alcanzar su plena realización. Pero la evolución social produjo sin tardanzas graves fisuras a la mencionada construcción.

Nada podía hacer la persona poseedora de un sinnúmero de derechos, si no podía ejercerlos prácticamente por las adversas condiciones políticas, sociales y económicas. Se produjo ese tránsito descrito por Burdeau del "hombre ciudadano" al "hombre situado", enfrentado éste a las cambiantes y conflictivas circunstancias de la vida.

Aquella primera democracia, a la cual caracterizaba un Estado pasivo, indiferente, debió ceder paso a nuevas concepciones.

Como sucede siempre en toda crisis, las soluciones fueron dispares, redundando algunas de ellas en perjuicio del propio Estado democrático (piénsese en los totalitarismos). Lo cierto es que la democracia tuvo que salir nuevamente a rescatar la dignidad humana y a actuar decididamente en favor de la libertad del hombre, ya no sólo concebida teóricamente, sino para ser ejercida en su plenitud.

Por cierto que ni siquiera nos proponemos aquí tener en cuenta a las llamadas "democracias populares" verdadera negación de la democracia. Si nos interesa la llamada democracia social; pareciera que con dicho término se hubiera querido poner el acento en lo social, indicando el activo papel que cumple la democracia en todos los ámbitos en que el hombre actúa en búsqueda del desarrollo de su personalidad. Esta concepción toma como base de la democracia la existencia del pluralismo dentro de la democracia vigente en una sociedad. Vanossi al hablar de la democracia social entiende a ésta "como forma y como sustancia política de un régimen basado en la concepción personalista de la dignidad del hombre, con pleno rechazo de toda teoría o interpretación transpersonalista que anteponga otros fines que el hombre mismo".

Mario Justo López, siguiendo a Friedrich, habla de democracia constitucional, la que se asienta en el principio de la dignidad humana (principio éste al que desarrollaremos posteriormente). Para llegar a aceptar esta concepción de la democracia constitucional, debemos advertir, siguiendo a López, cuál es el sentido de la unión de ambos términos. Al producirse dicha unión la democracia deja de ser una forma de gobierno para transformarse "en un régimen político integral: un régimen con sus fines y valores, con sus instituciones, y con las actitudes y los comportamientos que le son inherentes".

Esta democracia supone la existencia de consenso, pluralismo, diálogo, etcétera. Pero, adhiriendo como lo hacemos a esta concepción, ya no podemos hablar dentro de ella de una libertad e igualdad absolutas, sino antes bien reglamentadas por el derecho que forma parte del sistema y teniendo en mira objetivos comunes a toda la comunidad como analizaremos posteriormente.

Fijada nuestra posición, añadimos que la democracia a la que pretendemos defender no es sólo un sistema político sino un estilo de vida, con fines y valores que lo caracterizan: respeto a la dignidad humana, vigencia de la justicia y promoción de la libertad. La democracia es una actitud del espíritu, tal como afirma Joseph Folliet; una tendencia, un movimiento que corresponde a las leyes internas de la persona, en su doble aspecto individual y social, a su autonomía y a su heteronomía, a su reivindicación de dignidad y a su voluntad de participación en la vida de los grupos.

Esta democracia que defendemos tiene para nosotros profundas raíces cristianas; qué origen tienen sino los ideales de control del poder, igualdad de oportunidades, participación personal y responsable, además de los ya relacionados como vigencia de la justicia y de la libertad. Recordamos aquí las palabras de Juan XXIII en su encíclica "Pacem in Terris" cuando afirmaba "que los hombres tienen poder para elegir sus gobernantes, definir la forma de Estado, imponer normas o límites al ejercicio de la autoridad. Esta doctrina sobre el origen divino

de la autoridad conviene a toda especie de régimen verdaderamente democrático...”.

Pero ¿de qué queremos defender a esta democracia? La defendemos de quienes pretende destruirla para instaurar democracias totalitarias (verdaderas negaciones de la democracia) o directamente sistemas totalitarios de gobierno. Con esto dejamos sentada nuestra posición de que no hacemos distinción entre los distintos signos ideológicos que pueden tener los totalitarismos, ya que cualquiera de ellos constituye un peligro para la democracia.

II. *La oposición en la democracia*

Partiendo de la base de que entendemos, tal como lo afirmamos en el acápite anterior, a la democracia como una forma de vida, y más aún como la cristalización del ideal cristiano en cuanto a la convivencia humana, corresponde ahora analizar al problema de la oposición dentro del régimen democrático.

Claro está que cuando hablamos de régimen democrático nos referimos a aquel sistema que permite la discrepancia, el disenso político en su seno; mal podríamos referirnos a aquellos regímenes seudodemocráticos en los cuales su esencia es la autocracia en su estado puro.

Nos preguntamos: ¿por qué existe la oposición en una democracia?, ¿tiene ello utilidad?

Respondemos que no es posible concebir una democracia en la cual no exista dentro de la tensión entre los términos gobernantes-gobernados, la posibilidad de que los gobernados tengan discrepancias ideológicas entre sí y con respecto a los gobernantes.

El pueblo entendido tal como lo afirma Rosetti como “formado por ciudadanos activos que atentan e infatigablemente participan en el quehacer político, manifestando su voluntad creadora”, concurre con esa voluntad a la constitución de los poderes políticos de la comunidad; pero esos individuos poseen diversas concepciones acerca de cómo deben actuar esos poderes políticos.

Éste es un derecho fundamental que otorga la democracia, o sea la posibilidad de disenso.

La oposición nacida así del proceso formador de la estructura política de un Estado, pasa a cumplir un papel de innegable importancia.

Pensamos que es necesario relacionar el papel de la oposición en las democracias modernas con el objetivo que se persiguió al establecer la división de poderes. Recordemos que uno de ellos fue el de limitar el poder (*checks and balances*); aquella limitación se ejercía a través del juego de poderes y contrapoderes ejercido o desempeñado dentro de una sociedad por los órganos políticos. Pero este objetivo con el avance del tiempo fue desvirtuado o si se quiere no alcanzado, ya que el robustecimiento de uno de ellos en detrimento de los otros perturbó esta alquimia jurídica, produciendo las graves consecuencias que conocemos.

Aquella concepción se orienta hoy en día a hablar en cuanto a las funciones del Estado, de las de gobierno y control.

Creemos con la doctrina, que una manera o medio eficaz de llevar a la prác-

tica la función de control, es que la misma sea ejercida por la oposición. Piénsese en el decisivo papel que cumple una oposición responsable y leal frente al gobierno; la gravitante influencia que ejerce sobre la opinión pública esa oposición, apoyando o desaprobando medidas gubernamentales, exponiendo sus puntos de vista sobre cuestiones que hacen al gobierno de la comunidad.

No menos importante es el rol que cumple la oposición contribuyendo al desarrollo político del país en que actúa, ya que del juego o del enfrentamiento entre las distintas ideologías surgen los objetivos comunes a la sociedad.

Absurdo sería aceptar el supuesto de que en un país un grupo determinado se arrogara en un momento de su historia la posesión de la verdad cívica e impediría todo tipo de oposición. Evidentemente se caería en una abulia política que paralizaría totalmente el desarrollo del Estado.

La oposición al ejercer su derecho de discrepar actúa además como un moderador de la vida social.

Claro está que esa oposición, desde el momento que estamos hablando de una comunidad políticamente organizada, debe actuar reglamentada, esto es no en forma desarticulada.

Por ello es que el tema del rol de la oposición está directamente vinculado al de la libertad de asociación y el correlativo derecho de asociación.

III. *El principio de la dignidad humana como fundamento de la libertad de asociación*

Para llegar al tema de la libertad de asociación elegimos como punto de partida el principio de la dignidad humana, ya que tan eminente proposición ha traído aparejada una evolución influida, a no dudarlo, por las distintas corrientes ideológicas vigentes.

Cabe en primer lugar conceptualizar este principio, y decimos que entendemos por tal el hecho de que el hombre tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, lo que implica negar de plano que el hombre pueda constituirse en un instrumento para el logro de fines extraños a su propia persona.

Si bien es posible encontrar antecedentes previos de este principio, nadie podría, cualquiera que sea su posición, desconocer la significación del papel cumplido por el cristianismo en esta materia. A partir de su concepción sobre el hombre como creatura de Dios, que erige a la igualdad entre los hombres como uno de sus postulados fundamentales, hace sentir esta doctrina su influencia en todo el orbe.

Este pensamiento encuentra eco en las posiciones filosóficas como las de Kant, por ejemplo, encontrando recepción también en la estimativa jurídica. La idea de la dignidad humana es esbozada con toda claridad por Stammler, quien elabora sus cuatro conocidos principios, los que transcribimos para mayor precisión:

1. Principios del respeto recíproco:

- a) El querer de una persona, es decir, sus fines y sus medios, no debe nunca quedar a merced del arbitrio subjetivo o capricho de otra persona;

- b) Toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como un prójimo, es decir, como una persona con dignidad, como un sujeto que tiene fines propios, que es un fin en sí mismo, y nunca como un mero medio para fines ajenos.

2. Principios de la participación:

- a) Nadie debe jamás ser excluido de una comunidad o de una relación jurídica por la decisión arbitraria o mero capricho subjetivo de otra persona:
- b) Todo poder jurídico de disposición concedido a una persona al excluir a otra persona, deberá hacerlo sólo de tal modo que el excluido subsista como un ser con un fin propio, es decir, como una persona con dignidad y jamás como un mero medio para los demás o mero objeto de derechos subjetivos de los demás.

Sin duda que los principios elaborados por Stammler son de una utilidad inapreciable para quien se proponga legislar sobre el tema que estamos estudiando, sirviendo además como una guía que no puede dejarse de lado, ya que de lo contrario se corre el riesgo de caer en la arbitrariedad, impropia de un Estado democrático.

IV. *El principio de la dignidad humana y su consecuencia: el principio de la libertad individual*

El principio de la libertad individual es consecuencia directa del principio de la dignidad humana que analizaremos anteriormente, ya que jamás podría el hombre alcanzar sus fines si no contase con la libertad, instrumento indispensable para su realización.

La libertad individual admite diversas concepciones. Podemos considerar a la libertad en un sentido metafísico, lo que conocemos como libertad natural. Encontramos un concepto de libertad dentro del campo jurídico, según el cual el hombre tiene la posibilidad de entender los preceptos legales, pudiendo o no cumplirlos. Existe además la llamada libertad jurídica consistente en la facultad acordada por el derecho a un individuo para escoger entre una pluralidad de posibilidades, todas ellas lícitas.

El desarrollo de las potencialidades latentes en el ser humano exige la existencia incuestionable de la libertad.

Según Recaséns Siches, la libertad supone su consideración en aspectos positivos y negativos. Positivos los derechos democráticos a la participación en el gobierno y los derechos económicos, sociales y culturales que permiten la plena realización del hombre como tal, y negativos aquellos que actúan a manera de barrera de contención frente a la actuación del Estado y de los particulares.

Para Bidart Campos la libertad jurídica se compone de dos aspectos fundamentales: potencia de desplegar actividad que produzca efectos jurídicamente reconocidos, y potencia de desplegar actividad inofensiva, exenta de interferencias, correcciones o sanciones.

Del reconocimiento que hagamos de la existencia de la libertad jurídica, van a surgir los diversos aspectos que la misma comporta:

1. El hecho del reconocimiento del individuo como sujeto de derecho, como persona jurídica con capacidad de derecho, lo que implica necesariamente la aptitud para ser titular de derechos subjetivos.
2. Integra la libertad jurídica el poder de disposición del individuo, poder susceptible de producir efectos jurídicamente relevantes.
3. La existencia de un área de privacidad, de intimidad, que provoca, salvo casos excepcionales, la detención del poder estatal o de los individuos ante la misma. Es también integrante de la libertad jurídica el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido.

La afirmación de que la libertad jurídica se compone de los aspectos mencionados supone que se reconoce al individuo la posibilidad de ser dueño de su propio destino, de poder encaminar sus acciones hacia el logro de sus fines, que se reconoce la dignidad del hombre y, por consiguiente, la vigencia de diversas libertades y correlativos derechos.

Sebastián Soler en su "Ley, historia y libertad" se pregunta si las libertades de palabra, de asociación u otras, que se formulan en el sentido de libertades jurídicas son idénticas a las libertades naturales. Contesta negativamente, no sin recordar que antes sí eran así consideradas, afirmando que las reglamenta la ley reconociéndolas cuando se efectúa un uso lícito de ellas.

Reglamentación de las libertades que nadie razonablemente podría discutir, ya que la libertad no es intemporal, sino antes bien, unida a las circunstancias sociales e históricas que van a ejercer sobre ella diversos condicionamientos.

Por cierto que habrá condicionamientos que resulten lícitos y otros arbitrarios; será la ocasión para poner en práctica los principios de Stammler.

De las libertades propias del ser humano reconocidas por el ordenamiento jurídico positivo, analizaremos la libertad de asociación.

V. *Libertad de asociación*

¿Qué significa libertad de asociarse? Es el derecho que tiene toda persona de agruparse con otros con un fin lícito y reclamar, no necesariamente, el otorgamiento de su personería jurídica. Recordamos aquí también a Bidart Campos cuando nos dice que este derecho reconoce dos fases: la de asociarse y la de no asociarse; recuérdese los casos de afiliación compulsiva, aspecto este último discutido en doctrina.

Ahora bien, el aspecto primero, esto es, la posibilidad de asociarse con fines lícitos referido al tema de la oposición dentro de la democracia, lo vinculamos casi diríamos intuitivamente al de los partidos políticos.

Si bien es cierto que no desconocemos que el hombre actúa dentro de la sociedad también a través de otras organizaciones, no menos cierto es que consideramos a los partidos políticos como la expresión representativa y aglutinante

de la sociedad. Recuérdese a Loewenstein cuando afirma que “el Estado del siglo xx es un Estado de partidos”.

Pero corresponde ante todo definir o adoptar una definición acerca de qué es un partido político; al respecto Poviña en su ya conocida definición nos dice que “es la agrupación permanente y organizada de ciudadanos que mediante la conquista legal del poder público, se propone realizar en la dirección del Estado un determinado programa político-social”.

¿Este medio de que se vale la técnica constitucional puede actuar libremente? ¿Encuentra límites en su accionar? ¿Estos límites, si los hay, son aplicables tanto a los partidos políticos como a cualquier organización social que actúe dentro de la democracia?

Evidentemente que tenemos en claro que los derechos y las libertades presupuestos de aquéllos, que el hombre tiene derecho de la comunidad, no son bajo ningún punto de vista absolutos.

De acuerdo con nuestra posición, afirmamos que los derechos del hombre son anteriores al Estado, y que éste no hace sino reconocerlos. Esto no significa desconocer que es el Estado quien efectúa la declaración de esos derechos, positivizándolos. Claramente distinguimos entre lo que son los derechos naturales del hombre y lo que es la declaración de esos derechos.

En un todo, de acuerdo con la idea de que el hombre tiende hacia su propio y pleno desarrollo, el repartidor constituyente, según Bidart Campos, debe necesariamente adjudicar a aquél la necesaria potencia en todos los ámbitos en que expresa su personalidad. La no existencia de dichas potencias nos permitiría afirmar que los derechos subjetivos del hombre no existen dentro del derecho positivo; pero lógicamente en el orden del derecho natural se encontrarían plenamente vigentes.

Lícito sería afirmar entonces, que ante tal situación y haciendo jugar al valor justicia como método formal para ordenar los fines y medios sociales, y teniendo en cuenta que dicho valor señala la realización del hombre como persona, estamos frente a un derecho injusto.

El derecho positivo que no efectúa los repartos de acuerdo con el deber ser ideal del valor justicia es injusto. Si nos hallamos frente a un derecho constitucional cuya parte dogmática es injusta, dicho ordenamiento no tiene validez, aunque tenga vigencia según la acertada terminología utilizada por Bidart Campos.

El autor mencionado afirma que la aplicación así realizada del valor justicia no constituye más que una versión más acorde a nuestra época de la concepción clásica del derecho natural.

Este mismo valor justicia nos sirve también para demostrar la inexistencia de derechos ilimitados, tema que nos preocupa a esta altura del trabajo.

Este valor no permitiría el atribuir potencia ilimitada, de forma tal que se lesionara el bien común, el orden público, la paz, la seguridad, etcétera, ya que dicha atribución resultaría injusta.

Es de destacar también que cuando el repartidor constituyente adjudica po-

tencia, al mismo tiempo adjudica impotencia, la cual va a limitar aquélla. El valor justicia, que utilizamos como orientador, nos va a brindar al mismo tiempo potencia e impotencia.

Los derechos son en definitiva relativos, y en este punto encuentra su fundamento la propia teoría del abuso del derecho. Además, el hecho de hablar de derechos subjetivos, está suponiendo el hecho de la convivencia social que constituye de por sí un límite al ejercicio de dichos derechos.

Al poseer los miembros de la comunidad derechos subjetivos, se da el hecho de la coexistencia de los mismos, lo que produce la primera limitación a su ejercicio. El ejercicio que el titular de un derecho haga del mismo, no debe interferir en el justo ejercicio que otro individuo haga del mismo derecho; pero no sólo se refiere esa clase de limitaciones al ejercicio de iguales derechos, sino también en distintos derechos; por ejemplo: el derecho a expresar nuestra opinión está limitado por el respeto al derecho a su honra y reputación de otro individuo.

No son éstas las únicas limitaciones que podemos encontrar, ya que las hay basadas en la llamada ética social, que supone una serie de pautas que rigen la vida de la comunidad.

Tales pueden ser el respeto por la vida humana, el principio de la monogamia y en general las llamadas buenas costumbres.

Encontramos limitaciones también en el orden público, tomado éste en el sentido de condiciones de paz, orden y seguridad en que se desenvuelve la vida de la sociedad. No existiendo tales condiciones o si se atenta contra las mismas, se van a producir limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos.

Por último, posiblemente la limitación de más difícil precisión, la del bien común. He aquí en pugna las corrientes personalistas y las transpersonalistas. En nuestra concepción del bien común, nos inclinamos por las personalistas; es así que consideramos que el bien común es la suma de la mayor cantidad posible de bienes individuales, y además una serie de condiciones que hagan posible el alcance de los fines personales y la máxima realización de los bienes individuales.

Esta posición podría llevar a pensar que desconocemos los deberes de los individuos para con la sociedad y sus integrantes. Pero si bien es cierto que otorgamos gran importancia a la realización individual, reconocemos primacía al bien común, entendido como "la satisfacción de la mayor cantidad posible de intereses de todas las personas, con el menor sacrificio, con el menor desprecio y con la mínima fricción".

Renegamos de las posiciones transpersonalistas que fundamentan la existencia del bien común del todo social, independiente de los bienes individuales, que ha llevado en no pocas oportunidades a la instauración de gobiernos totalitarios.

No tenemos más que recordar la invocación a principios como el alma nacional, la raza, la clase, etcétera.

No es posible concebir al cuerpo social como trascendente, ya que ello lleva a desconocer que está integrado por individuos; es así que cuando se reconozca su composición, se podrán imponer restricciones, deberes, sacrificios a los miembros de la comunidad.

Decimos también que el bien común supone condiciones que permitan la realización de los fines personales y de los bienes individuales; es así como este *standard* jurídico presupone la paz, el orden social, el orden público, la prosperidad financiera del Estado, la integridad del territorio nacional, etcétera.

Afirmamos, respondiendo a las preguntas que nos hiciéramos, que tanto los partidos políticos como cualquier tipo de organización que actúe dentro de la comunidad pueden sufrir restricciones o sufrir limitaciones en su actuar de acuerdo a los criterios que acabamos de analizar.

VI. *Limitaciones concretas del derecho de asociación*

Aceptado que es posible limitar el ejercicio de un derecho, con lo que coincidimos con Jacques Maritain (“...hay que distinguir entre posesión y ejercicio de un derecho”), nos preguntamos: ¿cuándo es posible limitar la libertad de asociación? ¿Cuándo la asociación persigue un fin ilícito? ¿Qué se considera como fin ilícito dentro de la democracia? ¿Es posible limitar el derecho de asociación aun cuando sea un fin lícito?

No creemos sean de fácil respuesta las preguntas formuladas. Intentaremos, y tal es el objetivo del trabajo, aproximarnos a una respuesta.

Consideramos que la libertad de asociación se va a poder limitar cuando se atente, mediante su uso, como ya lo afirmáramos, contra los derechos de terceros, la ética social, el orden público y el bien común; el derecho que un grupo de personas cualquiera constituya una asociación cuyos fines sean atentatorios de esos *standards* determina que la misma sea ilícita.

Por cierto que sabemos lo difícil de precisar cuándo van a existir esos ataques, pero nos inclinamos por pensar que en tanto y en cuanto los valores fundamentales de una sociedad sean puestos en peligro por una asociación, a la misma debe impedírsele su actuación.

Pero ¿cuándo atenta una asociación? El punto está estrechamente vinculado a las formas de lucha que pueden existir.

Es por todos conocido que se puede luchar: a) en el régimen, y b) contra el régimen.

a) La lucha en el régimen democrático presupone la utilización de las armas o medios que la misma democracia ofrece y la aceptación de las pautas básicas que rigen a ese Estado.

La organización conoce y consiente las instituciones fundamentales del país y no está dispuesta a atacarlas, destruirlas o sustituirlas.

b) El segundo tipo de lucha consiste en no aceptar las premisas mencionadas buscando su sustitución.

Por cierto, propugnamos la primera, producto o consecuencia directa del derecho al disenso. Nunca podría un grupo político por mayoritario que fuera arrogarse la representación del todo social, tal como ha sucedido, eliminando toda oposición.

De ello se deriva que para que exista la oposición en el régimen es necesario que ese régimen propugne o haya adoptado una ideología lo suficientemente

amplia como para permitir la coexistencia de los diversos grupos políticos. Caso contrario, si el Estado adopta una ideología marcadamente cerrada, no habrá posibilidad alguna de disentir en el régimen y comenzará la oposición al régimen (por ejemplo, los disidentes en la URSS).

Pero ¿es posible disentir u oponerse en el régimen? Sí por cierto, ya que existe por parte de toda la sociedad identificación con un plexo de valores fundamentales que hacen al ser mismo de esa nación; a partir de esa identificación que llamaríamos primaria, es dado aceptar, que las partes del todo social puedan tener diversos enfoques sobre la marcha de la comunidad.

Ese plexo fundamental no es más que la lealtad que debe existir en toda comunidad hacia ciertos valores. Oscar Camilión, citado por Mario Justo López, afirma que "la lealtad es la adhesión voluntaria y en principio integral que se presta a algo". El mismo Camilión formula la tipología de esas lealtades afirmando que existen lealtad nacional, lealtad de clase, lealtad al sistema económico-social, lealtad al régimen político, lealtad al líder ocupante del poder.

De las lealtades mencionadas sin duda la relacionada con la temática del trabajo es la lealtad al régimen político; al respecto, está de más destacar que todo régimen debe contar con la lealtad de las personas que lo integran; en una democracia es donde más problemas van a existir ya que las lealtades llegan a enfrentarse entre sí, cuestionando hasta el régimen político en sí. No se nos ocurre pensar en la posibilidad de que un régimen totalitario llegue a aceptar tal enfrentamiento.

Coincidimos plenamente con M. J. López cuando sostiene que el régimen democrático no puede permanecer ajeno al tema de la lealtad. A pesar de que, merced a los principios que la informan, la democracia debe permitir la coexistencia y hasta el enfrentamiento de diversas lealtades, sería suicida pensar que permanezca indefensa ante quienes pretenden destruirla.

Realmente la que nos preocupa es la segunda clase de lucha, ya que ella puede valerse para lograr sus objetivos de muy diversos medios.

Comencemos por afirmar que la lucha contra el régimen puede revestir dos matices: ser decididamente revolucionaria o bien reformista. Pero a pesar de las diferencias que ambos términos comportan, dichas estrategias políticas admiten la posibilidad del uso de instrumentos similares para lograr sus fines; así por ejemplo la utilización de la propaganda tan hábilmente manejada por los enemigos de la democracia.

Ante su uso con fines inconfesables la democracia no debe permitirla cuando vaya en contra de los valores que la informan.

También coinciden ambas estrategias en la utilización, a menudo, de la acción directa que no es más que lo opuesto a la acción política; al decir de Ortega y Gasset "es la imposición de la señera voluntad". Que es sino acción directa el empleo de la violencia, de la que tan vivo testimonio tiene la República Argentina.

Respecto a la violencia utilizada como medio, a la cual no queremos referirnos en extenso en este trabajo, consideramos necesario hacer algunas precisiones sobre el tema. Siguiendo a Santo Tomás en cuanto a establecer las condiciones

para que una guerra sea justa, afirmamos que la guerra subversiva es injusta por cuanto carece de una causa y de una recta intención, porque pretende, envuelta en su nihilismo, lograr la destrucción de los valores fundamentales en que se base el sistema de vida democrático.

Pero existe otro medio que si bien no produce un impacto tan directo en el medio social, no por ello carece de efectos trágicos para una comunidad; consiste en la posibilidad de que una asociación cualquiera acepte el marco que le ofrece un sistema democrático, obtenga el poder y una vez en él destruya el sistema. He aquí el punto fundamental de este trabajo. Y enfocamos el mismo teniendo en cuenta pura y exclusivamente los sistemas democráticos y, en especial el nuestro, ya que no se concibe hablar de la posibilidad de disentir en los regímenes totalitarios.

¿Qué hace una democracia ante esto?

Por cierto, no somos los primeros en advertir tan grave cuestión. La democracia ubicada en esta problemática se enfrenta con un dilema consistente en lo siguiente: o bien, en aras de la vigencia del privilegio de la libertad política permite lisa y llanamente la actuación de las asociaciones a las que nos hemos referido, y su consiguiente destrucción; o bien, en aras de la preservación del sistema democrático sacrifica ese principio que la caracteriza.

No desconocemos que el enfrentamiento entre estas opciones ha sido hábilmente explotado por quienes pretenden usar a la democracia primero, para destruirla luego. No pocas veces hemos visto cómo asociaciones como las que caracterizamos como grave peligro social, participan activamente en todos los movimientos que impliquen la defensa de la libertad política. Objetivo éste que suscribimos vivamente, pero no sin repudiar la actitud de quienes actúan con falacia política.

Sostenemos, coincidiendo con M. J. López, que este dilema es falso. Diríamos nosotros que es uno más de aquellos a los cuales nos tiene acostumbrados este conflictivo tiempo que vivimos.

La democracia no puede ser ya concebida como un sistema complaciente a todo aquello que se haga en su seno. Ya no es posible que concibamos a ella presenciando su propia destrucción teniendo en cuenta el principio de la libertad política.

Recordamos aquí lo ya expuesto: ningún derecho es absoluto dentro de nuestro sistema; mal puede pretenderse que la libertad política no sea reglamentada.

Cuánta actualidad tienen las palabras vertidas por los miembros del Instituto de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Córdoba (R. A.) con fecha 20 de julio de 1960, cuando refiriéndose al tema de la proscripción de los partidos políticos afirmaron:

... la libertad para constituir partidos políticos no puede ser entendida como libertad para organizar unidades de poder que persigan la destrucción o la supresión de la constitución. Aunque formalmente se presenten bajo apariencia democrática, pueden ser proscritos los partidos que se propongan destruir o suprimir la constitución, vulnerar el espíritu o los principios que la informan o avasallar los derechos humanos que consagra.

Con referencia al tema Harold Laski afirma "que la libertad de que disponen las asociaciones debe concederse en la inteligencia de que no puedan tener libertad para derrocar al Estado; a tal fin toda denegación de libertad está justificada".

En la mayoría de las democracias el hecho de formalizar restricciones a los derechos de palabra, de reunión y de asociación son mal vistos, ya que se considera con los principios democráticos absolutamente incompatible. Y más difícil es intentar esgrimir la defensa de la democracia cuando se trata de un partido que, a pesar de los fines subversivos que persigue, se presenta con una fachada democrática.

Consideramos que la democracia debe luchar pie a pie contra sus enemigos, la democracia al decir de Liewenstein debe volverse militante. Resulta absurdo aferrarse a ciertos principios para impedir una defensa vigorosa de la democracia.

El problema consiste en determinar con qué formas se ha de instrumentar la defensa.

Hay quienes sostienen que la democracia se defiende con la verdad y la justicia. Los hay quienes sostienen que las propias realizaciones de la democracia le tornan invulnerable a todo ataque.

Mencionamos ya anteriormente que uno de los instrumentos más poderosos de las estrategias políticas es la utilización de la propaganda. Nadie desconoce ya el empleo que los totalitarismos hacen de ella, capaz de derrumbar cualquier obra fruto de la democracia y de influir nocivamente en el pueblo.

El problema de determinar cómo se la defiende a la democracia es uno de los más complejos.

Pedro J. Frías analiza el tema afirmando que "la defensa política contra el comunismo (añadimos que éste es uno solo de los totalitarismos enemigos de la democracia) exige algo más que una prevención o una represión de actividades subversivas que exceden a los recursos regulares de un Estado democrático". Coincidimos plenamente con lo expuesto por nuestro maestro en ese artículo publicado en *Jurisprudencia*, Argentina, año 1959; allí afirma que las medidas tomadas por cualquiera de los poderes lo fueron siempre ante un peligro actual y no con miras a prever situaciones futuras.

La adopción de las medidas apropiadas implica una firme decisión de resguardar los valores fundamentales de la comunidad; coincidimos con Burdeau cuando dice "sería inconveniente e hipócrita pretender resolverlo con argumentación jurídica, porque es precisamente la autoridad y el dominio de la juridicidad lo que está en juego".

Nuestra propuesta concreta sobre el tema la fijaremos al exponer las conclusiones a que hemos arribado; pero queremos antes de pasar a analizar la legislación y la jurisprudencia realizar una comparación entre los postulados de uno de los totalitarismos y los de nuestro sistema constitucional para advertir las profundas diferencias que existen; la comparación la haremos con el marxismo:

a) La democracia es en primer lugar individualista, el hombre es el eje y cen-

tro de todo el sistema; no existen por sobre él estructuras políticas de ningún tipo. El marxismo es por esencia colectivista, idea ésta que le brinda innumerables ventajas ya que la libertad individual sucumbe ante ella.

b) La democracia está fundada en la teoría instrumental del Estado, esto es que el Estado no es más que un instrumento. Por cierto, el marxismo coloca al Estado como objetivo o meta última, el individuo está al servicio del Estado.

c) La democracia utiliza, valga la redundancia, únicamente medios democráticos para realizar los cambios sociales. El marxismo permite la utilización de cualquiera con tal de servir al Estado.

d) Una de las diferencias más marcadas es quizás que la democracia permite la controversia en su seno, característica ésta que lleva a situaciones como las que analizamos en este trabajo. El marxismo niega absolutamente toda posibilidad de discrepar, ya que requiere una obediencia extrema.

Si analizamos estas diferencias desde la óptica de nuestra Constitución veríamos que artículos como el 15 y el 18, en los que se hace referencia a la libertad, están en abierta contradicción con los principios marxistas. Según estos principios, la libertad es un concepto artificial, una superestructura resultante del sistema de producción y en la sociedad humana ésta se ha manifestado siempre en un proceso de lucha de clases. Nuestra Constitución en su artículo 14 reconoce el derecho de trabajar, usar y disponer de la propiedad; en el artículo 17 se manifiesta que esa propiedad es inviolable. Nada más contrario al pensamiento marxista que sostiene la abolición de la propiedad privada. Qué decir de la posibilidad que nos brinda nuestra Carta Magna de publicar nuestras ideas, de profesar libremente los cultos, etcétera, que ni siquiera nos atrevemos a imaginar dentro de un sistema totalitario.

Sirva esta comparación somera para destacar los rasgos distintivos entre nuestro sistema y uno de sus enemigos, para comprender aún más la necesidad de la lucha militante en defensa del régimen democrático.

VII. *Análisis de la legislación y de la jurisprudencia sobre el tema*

1. *República Argentina*

a) *Normas de rango constitucional.* La Constitución nacional de 1853-60 no contiene ninguna disposición relacionada directamente con el tema. Sí hay dentro de sus normas artículos como el 14 que consagra la libertad de asociación conforme a la reglamentación que de ella se haga, lo que nos revela una vez más que en nuestro sistema no hay derechos absolutos tal como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hay en la Constitución otro artículo que a menudo ha sido utilizado por la jurisprudencia que es el 29, por cuanto se ha sostenido que la conquista del poder por el marxismo podría llevar al supuesto allí contemplado, esto es "que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna".

Es en la Constitución sancionada en 1949 donde encontramos normas referidas al tema; en el artículo 15 se expresaba textualmente:

El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro de terreno doctrinal sometido únicamente a las prescripciones de la ley. El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales, cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta constitución o atentatorias al sistema democrático en que éstas inspiran. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

Quedan prohibidas las organizaciones y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta constitución o las leyes de la nación.

Se trata por cierto de una norma con un contenido bastante amplio. Ante todo queremos destacar las particulares condiciones en que vivía el mundo en esos momentos: la desaparición del totalitarismo de derecha no se había producido sin dejar profundas secuelas de horror, y ya se vislumbraba el surgimiento expansionista del totalitarismo de izquierda.

Frías en *La defensa política en la Argentina* realiza un modeloso análisis de este artículo, concluyendo que la norma pretende preservar a la libertad jurídica de los ataques provenientes de la libertad natural, conceptos éstos tratados por Soler en *Ley, historia y libertad*, que ya mencionamos.

Hecha la reserva de que no desconocemos las condiciones políticas que se comenzaban a vivir en nuestro país a la fecha de la sanción de dicha constitución, las que se desembocaron finalmente en un régimen supresor de la libertad, la justicia y los derechos fundamentales del hombre, mencionaremos las palabras del convencional Arturo Sampay, quien fundando el proyecto afirmaba:

... El yerro esencial del liberalismo burgués fue concebir la sociedad democrática como un campo abierto a todas las concepciones básicas de la vida común, sin tomar en consideración que fuesen destructoras de la libertad y el desarrollo. La reforma constitucional... repudia de la vida política las dos leyes de totalitarismo que pueden amenazantes sobre nosotros. Debe destacarse que la minoría, formuló una serie de reparos que no estaban dirigidos a la posibilidad de la defensa de la democracia, sino al uso que el régimen político haría de ella para eliminar todo tipo de oposición al gobierno.

A su vez, la segunda parte del artículo 21 de la constitución establece:

Una ley especial establecerá las sanciones para quienes de cualquier manera, preconizaren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la constitución o alguno

de sus principios básicos, y a quienes organizaren, constituyeren, dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar dichas finalidades.

Para Frías la finalidad del artículo consiste en prohibir "proponerse, por el empleo de la violencia, suprimir o cambiar la constitución o alguno de sus principios básicos". Por cierto que, como el mismo Frías lo dice, la determinación de cuáles son esos principios origina diversas posiciones, realizando el mencionado autor una enumeración de los que a su juicio lo son (*op. cit.*, p. 59).

Los constituyentes adoptaron, y así lo dicen expresamente, el mismo criterio utilizado en 1853 al incluir en la Constitución la configuración de los delitos de sedición y de traición (artículos 22, 29 y 103). Eu propio Frías advierte acerca de la posibilidad de estar introduciendo en este artículo el delito de opinión y agregando "la respuesta la dará la prudencia política, la conducta cívica".

El autor que venimos citando realiza en su obra un estudio crítico y preciso de estos artículos de la Constitución de 1949 al que adherimos plenamente, eximiéndonos ello de extendernos en los mismos. Pero no queremos antes de pasar a otro punto dejar de expresar nuestra opinión en el sentido de que, a pesar de las críticas que se pueden formular a estos artículos y de la reserva que hicimos oportunamente, ellos constituyen un positivo aporte al tema de la defensa de la democracia. Ello por cuanto por primera vez en nuestra Constitución se introdujo la posibilidad de que dicho sistema contara con los instrumentos necesarios para protegerse de los ataques de los totalitarismos.

b) *Normas de rango legislativo.* Frías analiza en su obra citada los antecedentes legislativos anteriores a 1951, por lo que nos remitimos a ellos; con posterioridad a la caída de Juan Perón en 1955, encontramos una serie de normas legales referidas al tema.

Al respecto y como consideración en general, diremos que, salvo algunas excepciones, notamos una parcialización en el tratamiento del tema, ya que las normas que comentaremos se refieren exclusivamente al comunismo, que es tan sólo, a nuestro juicio, uno de los potenciales enemigos de la democracia.

Además, la mayoría de las normas han sido dictadas durante la vigencia del estado de sitio, aspecto éste que posteriormente comentaremos. Hecha esta advertencia analizaremos lo fundamental de cada norma.

a') El D.L. 18.787/56 estableció la creación de la Junta de Defensa de la Democracia, siendo su objetivo controlar a aquellas organizaciones que respondieran a ideologías contrarias a la libertad, a la democracia y al régimen republicano; las organizaciones eran calificadas, y para lograr tal calificación se estaba al "sentido real de la acción política" de las mismas.

b') D.L. 4925/59; esta norma fue dictada en virtud de una situación excepcional y tenía por objeto reprimir las actividades insurreccionales del comunismo.

c') El 26 de julio de 1961 tuvo entrada en la H. Cámara de Senadores de la Nación un proyecto del Poder Ejecutivo sobre "Preservación y Defensa del Orden Jurídico y de las Instituciones Democráticas y Republicanas". El Poder Ejecutivo analiza en el mensaje que acompaña el proyecto, el grave dilema, ya descrito

por nosotros, que se le plantea a la democracia; o permite la actuación de grupos que pretenden su destrucción, tendiendo a la libertad jurídica; o bien les prohíbe su actuación. Es motivo de crítica para nosotros, el hecho de que este proyecto confunde lo que es preservación de la democracia con defensa de la acción de gobierno que encabeza, lo cual indudablemente resta mérito al mismo.

d') D. 8161/62. Por esta norma se prohíbe la utilización de medios de propaganda o de difusión para hacer conocer por cualquier forma la ideología comunista. De igual modo encontramos referidos al mismo tema los decretos 4965/59, 5802/59, 4214/63.

e) Durante el gobierno *de facto* del teniente general Juan C. Onganía se sancionó la ley 17.401 de represión del comunismo; esta ley no ataca a la ideología comunista sino que reprime aquellas actividades motivadas por ella; fue derogada esta norma por la ley No. 20.509.

f') Por ley 21.269 dictada por la Junta Militar en el año 1976 se dispuso, teniendo en cuenta "que resulta conveniente adoptar las medidas conducentes a asegurar la paz interior y la unidad nacional", la prohibición de la actividad de organizaciones políticas de claro signo izquierdista: P. Comunista Revolucionario, P. Socialista de los Trabajadores, P. Política Obrera, P. Obrero Troskista, y P. Comunista Marxista-leninista.

Existen además entre las normas de rango legislativo, aquellas destinadas a regular específicamente la actividad de los partidos políticos; además de las distintas normas sancionadas desde 1955 a la fecha, tales como el D.L. 19.044/56, D. 7162/62, D.L. 19.882, los que contienen todos ellos disposiciones referidas al tema, en este momento se encuentra vigente la ley No. 16.652, derogada por el D.L. 19.002 y restablecida por el D. 599/74. Dicha ley en su artículo 1o. inciso 1 establece: "Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos". El artículo 3o. establece: "La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales: . . . b) doctrina que en la determinación de la política nacional promueva el bien público, a la vez que propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano, y el de los principios y los fines de la Constitución Nacional".

De esta forma concluimos una somera revisión de la legislación referida al tema desde el año 1955 a la fecha y antes de pasar al análisis de la jurisprudencia queremos dejar sentadas las bases, que a nuestro juicio, son comunes a la misma:

1) Defensa del sistema democrático, representativo, republicano y federal de gobierno;

2) La legislación analizada establece penas que no están dirigidas, y esto nos interesa desde el punto de vista constitucional, a reprimir el delito de opinión, sino a actividades contrarias a la democracia fundadas en ideologías que sustentan principios antidemocráticos;

3) Salvo excepciones, se considera al comunismo como el enemigo fundamental, lo que consideramos un error;

4) La mayoría de ellas pretende tener en cuenta el verdadero fin de las organizaciones cuya actuación se pretende regular, lo que por cierto nos parece un criterio adecuado.

c) *Jurisprudencia*. De toda la jurisprudencia existente escogemos el *leading case* que es la causa "Partido Obrero".

Aquí la Corte realiza una serie de precisiones que sientan una acertada jurisprudencia en la materia. La Corte comienza afirmando que "dentro del ordenamiento constitucional argentino, los derechos que la constitución consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponda reconocer a la comunidad"; afirma la Corte que entre esos bienes figura "la defensa del Estado democrático". La Corte reitera aquí su criterio sustentado en otras causas en el sentido de que "los constituyentes quisieron que el sistema de gobierno por ellos organizado sea capaz de practicar su autodefensa y de asegurar la supervivencia de las formas políticas que le daba vida".

Continúa afirmando la Corte que "de lo que los partidos sean, depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país en que actúan". "Cuando se trata de agrupaciones políticas cuya actuación se traduce en peligro cierto y real para la subsistencia del Estado democrático, al legislador le es permitido valerse también de medios prohibitivos".

Expresa la Corte "ningún partido subversivo proclama o reconoce su condición de tal"; esas organizaciones utilizan "las cómodas vías de acceso al poder ofrecidas por un Estado democrático, al que descuentan desprevenido y desguardado". En la opción de optar por analizar el programa formal de una organización o su realidad, escoge, teniendo en cuenta que a los jueces les ha sido "confiada la alta y delicada misión de resguardar la subsistencia del Estado democrático", por el programa verdadero "único modo de evitar que el control dispuesto por la ley se convierta en cosa fútil e inoperante".

Resumiendo, a nuestro criterio, los puntos comunes a la jurisprudencia de la Corte son los siguientes:

1) No existen derechos absolutos dentro del ordenamiento jurídico argentino, por lo tanto son posibles todos ellos de reglamentación;

2) No se castiga el hecho de poseer una ideología sino la actividad ilícita producto de ella;

3) Los partidos políticos merecen una especial atención por el papel que los mismos cumplen dentro de la democracia;

4) Corresponde al Poder Judicial la misión de preservar la subsistencia del sistema democrático, obligación que a nuestro entender no puede ser eludida en base a formalidades o concepciones facilistas;

5) Siempre debe estarse a la verdad objetiva y rechazar la meramente formal en cuanto se refiere a la actuación de los partidos políticos.

2. Extranjero

a) En lo que se refiere a los antecedentes producto de la acción de la OEA,

merece destacarse que en la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá en 1948, en su resolución No. 32, se condenan "Los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles, especialmente la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo".

b) *Estados Unidos*. Ha desarrollado una amplia y proficua tarea en lo que se refiere a defensas del sistema democrático. Solamente citaremos que entre las distintas normas legisladas sobre la materia pueden citarse: la Ley Voorhis (1940), la labor desarrollada por la Comisión Thomas y la Ley de Control de actividades subversivas (1950).

c) *Alemania*. La ley fundamental establece en su artículo 9o.: "Todos los alemanes tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades. Quedan prohibidas las asociaciones cuyos fines o cuya actividad sea contraria a las leyes penales o que vayan dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos...". El artículo 18 expresa: "Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente de la libertad de prensa, la libertad de enseñanza, la de reunión, la de asociación, el secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones, así como el derecho de propiedad y el de asilo, quien para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia abuse de los mismos...". También en el artículo 21 se declaran inconstitucionales los partidos que tiendan a desvirtuar el régimen de libertad y democracia.

Es de destacar también la labor del Tribunal Federal de Garantías Constitucionales al respecto.

Conclusiones

Nos propusimos con este trabajo volver sobre un tema que por cierto ha sido estudiado con profundidad por prestigiosos autores, con la idea de plantearlo aquí, en esta Argentina que sin duda en los últimos tiempos fue y es uno de los blancos preferidos de los totalitarismos. Ideologías éstas que se propusieron destruir los cimientos mismos de la nación ya "que en razón de su importancia como nación, la Argentina fue considerada una ciudadela desarrollada (culturalmente sobre todo) para ser ordenada en una primera fase y tomada en la segunda fase de la estrategia subversiva mundial".

Por ello es necesario que quienes tenemos en alguna medida la posibilidad de orientar desde el ejercicio de la docencia, seamos quienes comencemos a desarrollar una estrategia defensiva de la democracia. Se nos preguntará cómo. Lo primero que surge en nuestra mente de hombres de derecho es elaborar una legislación adecuada; pero por cierto que el dictado de la misma plantea algunos inconvenientes.

En primer lugar podría ser utilizada por el autoritarismo de turno para tratar de hacer desaparecer cualquier tipo de oposición a su régimen; claro que no es éste el objetivo deseado por nosotros. Entendemos también que la defensa de la democracia no se posibilita tan sólo por la existencia de una legislación por más perfecta que sea.

Propugnamos como uno de los resortes fundamentales de la defensa del sistema democrático la educación del pueblo en la democracia. Merece citarse al respecto a Karl Manheim cuando afirma que

La democracia tiene igualmente derecho (añadimos deber) de desarrollar un núcleo de principios educativos democráticos y preparar el camino para la aceptación emocional de dichos principios, gracias al empleo deliberado de la propaganda.

En esta forma puede inculcarse la fidelidad a ciertos valores y ciertas formas de vida más completamente de lo que sería posible mediante un debate meramente teórico.

Hemos transcripto la cita porque la creemos de un ajuste conceptual felicísimo.

Qué conciencia puede tener el hombre común de la necesidad de defender el sistema democrático, cuando ni siquiera sabe qué es lo que significa el mismo.

Cómo vamos a pretender que ese hombre, responsable también del mantenimiento de la democracia a través del poder que ejerce con el sufragio, actúe conscientemente si no tiene las nociones básicas sobre democracia.

Cuál es la participación que vamos a lograr del hombre en la lucha contra los enemigos de la democracia, cuando no lo formamos en la democracia. Este tema está relacionado directamente con una concepción de la democracia como estilo de vida.

No podemos concebir cómo los regímenes totalitarios, a quienes visualizamos como enemigos de la democracia, forman en su ideología al pueblo, utilizando los medios de comunicación a su alcance, y nuestra democracia permanece casi indiferente a este problema. M. J. López afirma con verdad que "un régimen político sin una política educacional adecuada al mismo está destinado al fracaso"; adherimos vivamente a estos conceptos.

En la medida que exista una cabal formación democrática del pueblo, mayor va a ser la decisión de defender a la democracia y de apoyar las decisiones que se tomen al respecto.

La educación para la democracia debe hacer ver al hombre no sólo teoricismos sino posibilitarle aprehender el verdadero sentido de la democracia e instarlo a su puesta en práctica en todos los ámbitos de su actuación. Qué exactas las palabras de Maritain cuando dice que "la tragedia de las democracias modernas consiste en que ellas mismas no han logrado aún realizar la democracia". Propugnamos entonces la vivencia diaria de la democracia; hagamos ver que la democracia "designa una filosofía general de la vida humana y de la vida política, y un estado de espíritu".

Luchemos por infundir la necesaria relación que existe entre el cristianismo y la democracia, sin que esto signifique atar al cristianismo a una ideología determinada; hagamos comprobar "que la democracia está ligada al cristianismo y que el empuje democrático surgió en la historia humana como una manifestación temporal de la inspiración evangélica".

Pero además como estudiosos del derecho constitucional tenemos la ineludi-

ble obligación de realizar un aporte concreto sobre el tema que analizamos.

En primer lugar, proponemos que las medidas que se tomen no sean meramente circunstanciales, motivadas en un hecho transitorio, sino que se adopten medidas vigentes en todo tiempo y circunstancia, que cumplan una función preventiva además de represiva para con cualquier actividad antidemocrática. Para ello sugerimos que:

a) *A nivel constitucional* y en miras a una eventual reforma constitucional en la República Argentina, se incluyan dos cláusulas que entendemos deberían estar redactadas así:

“Se reconoce la libertad ideológica, pero una ley establecerá las sanciones para quienes mediante su difusión propugnen sistemas atentatorios de los principios que informan esta Constitución y el sistema democrático”.

“Los partidos políticos son reconocidos como instrumentos de formación de la voluntad política, debiendo una ley establecer los requisitos para su creación y funcionamiento. Esta Constitución no reconoce la existencia de partidos políticos que por su ideología o actividad intenten suprimir o alterar el régimen democrático que la misma consagra”.

b) *A nivel legislativo proponemos*: 1) De acuerdo a la primera cláusula antes mencionada, la sanción de una ley de defensa de la democracia que contemple los diversos aspectos a tener en cuenta, esto es no crear el delito de opinión; no hacer distinciones entre los totalitarismos; abarcará los diversos ámbitos de actuación del individuo; confiar única y exclusivamente al poder judicial la resolución de las causas que surjan a raíz de su vigencia. 2) La prohibición dentro del ordenamiento de los partidos políticos de los que están configurados en la cláusula constitucional que al respecto propiciamos. La ley deberá hacer hincapié en que no sólo se tendrán en cuenta los programas políticos sino también la real finalidad de los mismos.

Con esto creemos haber hecho una contribución al tema en estudio; en su elaboración no hemos dejado de tener en cuenta nunca la preocupación por la libertad del individuo y específicamente la libertad de pensamiento; pero tampoco hemos olvidado la frase de De Maistre que pende como una amenaza sobre la democracia de nuestro tiempo:

“Tú me debes la libertad porque está en tu programa y yo te la deniego por no estar en el mío”.

Luis MOLINARI ROMERO